
**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO DE
2 DE JUNIO DE 1944 POR EL QUE SE APRUEBA CON CARÁCTER DEFINITIVO
EL REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO,
MODIFICANDO LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA EN EL
EXTERIOR**

Memoria del Análisis de Impacto Normativo

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.	Fecha	23 de marzo de 2026
Título de la norma	Real Decreto por el que se modifica el Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, modificando la regulación del ejercicio de la fe pública en el exterior		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Ejercicio de la fe pública en el exterior por parte de los funcionarios de la Carrera Diplomática.		
Objetivos que se persiguen	- Actualizar la normativa sobre el ejercicio de la fe pública en el exterior por parte de los funcionarios de la Carrera Diplomática, adaptándola a la realidad actual. - Profesionalizar la función notarial en el exterior. - Limitar su ámbito objetivo, determinando los documentos que pueden ser autorizados por los funcionarios diplomáticos. - Introducir elementos de digitalización. - Garantizar la seguridad jurídica y eficacia de los instrumentos otorgados por los funcionarios de la Carrera Diplomática. - Eliminar la intervención de los agentes consulares honorarios de España en el exterior. - Reforzar la coordinación con la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.		
Principales alternativas consideradas	Para la resolución de los problemas expuestos y para satisfacer las necesidades aludidas, resulta necesario acudir a alternativas regulatorias, no contemplándose soluciones alternativas o no regulatorias. Dado que la norma que se modifica es un Decreto, se considera congruente y adecuado con el ordenamiento jurídico que su futura modificación se realice por medio de una norma del mismo rango reglamentario		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la Norma	La norma consta de un Preámbulo, un artículo único, y cuatro disposiciones finales.
Informes recabados	Trámites preceptivos: - Consulta pública previa (art. 26.2 LG): realizada entre los días 6 y 20 de febrero de 2026; sin aportaciones recibidas. - Informe SGT Ministerio Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (art. 26.5.4º LG) - Informe SGT Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (art. 26.5.4º LG) - Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (art. 26.5.5º LG). - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (Art. 26.9 LG) En la tramitación de este Real Decreto también se cree oportuno solicitar informe facultativo a: - Colegio Notarial de Madrid. - Archivo General de Protocolos de Madrid. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior (art. 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda (art. 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
Trámite de audiencia	Se propone realizar el trámite. Asimismo, se cree conveniente dar audiencia directa a: - Consejo General del Notariado (CGN). - Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior (CGCEE). - Federación de Asociaciones de Notarios de España (FEDANE).
ANÁLISIS DE IMPACTOS	

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El título competencial prevalente se encuentra en el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española, que reconocen al Estado la competencia exclusiva en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos. La disposición final primera, por la que se modifica el Real Decreto 1390/2007, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Consulares Honorarios de España en el extranjero, se dicta al amparo de los artículos 149.1. 3.ª y 97 de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales y dirección de la política exterior.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	☒ la norma no tiene efectos sobre la economía en general. ☐ Existen efectos positivos sobre la economía en términos generales
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☒ no afecta a las cargas administrativas

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☐ implica un gasto ☐ implica un ingreso
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la infancia y la adolescencia y en la familia. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Impacto medioambiental y de cambio climático. Impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma.	No se aprecian, excepto en el impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la administración digital que conlleve la norma, puesto que a ese respecto se prevé un impacto positivo de la norma.
OTRAS CONSIDERACIONES		

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Esta memoria se ha elaborado de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis del Impacto Normativo.

Se han seguido los criterios establecidos en la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo, aprobada por Acuerdo de Consejo de ministros, en su reunión de 11 de diciembre de 2009, cuya aplicación transitoria está prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en tanto no se apruebe la adaptación de dicha Guía.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1) Motivación.

La reforma del Anexo Tercero del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, responde a la necesidad de adaptar el ejercicio de la fe pública en el exterior a la realidad jurídica, tecnológica y organizativa del siglo XXI. El marco vigente, redactado hace más de ochenta años, fue concebido para un contexto diplomático, consular y notarial radicalmente distinto del actual, tanto en términos de movilidad de la ciudadanía como de complejidad de las relaciones jurídicas transnacionales.

Más de ochenta años después de la redacción del Anexo Tercero del Reglamento Notarial es necesario proceder a su reforma, actualizando el ejercicio de la fe pública en el exterior por parte de los funcionarios de la Carrera Diplomática, modificando además el Real Decreto 1390/2007, de 29 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de los Agentes Consulares Honorarios de España en el extranjero, quienes en adelante carecerán de funciones notariales.

Objetivamente, se pretende limitar los documentos que pueden ser autorizados por los funcionarios diplomáticos. La razón es la complejidad de la autorización de instrumentos valorables económicamente sujetos a obligaciones fiscales, administrativas y estadísticas. Asimismo, los documentos mercantiles, aun no siendo considerados en atención a su cuantía, implican notables obligaciones de comunicación y consulta.

Por otra parte, las nuevas tecnologías presentan aplicaciones para la función consular, aun sometidas a las infraestructuras existentes. Así, con esta reforma se pretende la regulación en el exterior de las copias electrónicas de los instrumentos autorizados, verificables mediante código seguro de verificación, de manera que la expedición de copias por el personal funcionario diplomático o consular en funciones notariales sea electrónica, si fuera posible, sin perjuicio de que puedan expedirse con firma manuscrita en papel.

En conjunto, la reforma del Anexo Tercero constituye una actualización integral y necesaria, que moderniza la función notarial en el exterior, refuerza la seguridad jurídica, adapta la normativa a la realidad tecnológica y organizativa actual y garantiza una prestación más eficaz y segura de los servicios consulares a la ciudadanía española residente fuera del territorio nacional.

2) Fines y objetivos perseguidos.

El objetivo principal del proyecto de real decreto es actualizar el ejercicio de la fe pública en el exterior por parte de los funcionarios de la Carrera Diplomática, modificando además el Real Decreto 1390/2007, de 29 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de los Agentes Consulares Honorarios de España en el extranjero, que carecerán de funciones notariales.

En desarrollo de este objetivo, la reforma persigue, en primer lugar, profesionalizar la función notarial en el exterior. El texto de 1944 atribuye funciones notariales amplias y heterogéneas a diversos actores, incluidos los agentes consulares honorarios, cuya intervención en la autorización de instrumentos públicos resulta hoy incompatible con los estándares de profesionalización y seguridad jurídica exigidos por el ordenamiento español. El borrador de reforma corrige esta situación al establecer que sean las Jefaturas de las Misiones Diplomáticas de España que cuenten con Sección Consular y las Jefaturas de los Consulados Generales y los Consulados de España, siempre que tengan la condición de personal funcionario diplomático, quienes tengan a su cargo el ejercicio de la fe pública en el extranjero. Se elimina, por tanto, la habilitación a los Agentes Consulares Honorarios de España en el extranjero, reforzando la responsabilidad profesional en esta materia.

En segundo lugar, la reforma limita el ámbito objetivo de los documentos autorizables en el exterior. El régimen de 1944 permitía la autorización de prácticamente cualquier instrumento público, incluidos actos con trascendencia económica, fiscal o registral, cuya tramitación desde el extranjero genera riesgos de control, verificación y coordinación con las autoridades españolas. El borrador delimita de forma clara los actos autorizables —poderes civiles, capitulaciones, pactos patrimoniales, testamentos, actos sucesorios y determinadas actas— excluyendo aquellos que, por su complejidad o impacto económico, deben ser autorizados por notarios en territorio español. Esta restricción mejora la seguridad jurídica, evita disfunciones administrativas y garantiza la correcta aplicación de la normativa fiscal, registral y mercantil.

En tercer lugar, la reforma incorpora un marco normativo para la digitalización de la función notarial en el exterior. El Anexo de 1944 se basa íntegramente en procedimientos analógicos: papel, encuadernación física, índices manuales y ausencia de mecanismos de verificación electrónica. El nuevo real decreto introduce la expedición de copias autorizadas electrónicas mediante certificado cualificado, la utilización de códigos seguros de verificación y la firma electrónica de las actas de protocolización, lo que permite mejorar la trazabilidad, autenticidad y conservación de los documentos, así como facilitar su remisión a las autoridades españolas competentes.

Por último, la reforma refuerza la coordinación institucional entre las embajadas y oficinas consulares, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. El régimen de 1944 dispersa competencias y prevé comunicaciones que hoy resultan insuficientes o ineficaces. El nuevo texto establece procedimientos claros para la remisión de testamentos, la comunicación de revocaciones o ratificaciones de instrumentos anteriores, la conservación de protocolos y la reconstrucción de matrices, garantizando una gestión homogénea y segura de los instrumentos públicos otorgados en el exterior.

3) Adecuación a los principios de buena regulación.

Esta Ley se ajusta a los principios de buena regulación (de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, según establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma proyectada, en lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, persigue un interés general al actualizar el ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el exterior, adaptándola a las nuevas realidades y posibilitando el inicio de la digitalización de este ejercicio. Asimismo, cumple con el principio de proporcionalidad, al recoger la regulación imprescindible para atender las necesidades que se busca cubrir.

Igualmente, la norma se ajusta al principio de seguridad jurídica, pues resulta plenamente coherente con el resto del ordenamiento jurídico y aporta certidumbre, objetividad y transparencia.

4) Alternativas.

Para la resolución de los problemas expuestos y para satisfacer las necesidades aludidas, resulta necesario acudir a alternativas regulatorias, no contemplándose soluciones alternativas o no regulatorias.

Dado que la norma que se modifica es un Decreto, se considera congruente y adecuado con el ordenamiento jurídico que su futura modificación se realice por medio de una norma del mismo rango reglamentario.

5) Plan Anual Normativo.

La iniciativa no se incluyó en el Plan Anual Normativo del año 2025, dado que es una necesidad cuya urgencia se ha incrementado con posterioridad a su elaboración. En todo caso, es un proyecto en el que se estaba ya trabajando conjuntamente entre el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1) Contenido.

El proyecto de Real Decreto se estructura en un artículo único y cuatro disposiciones finales.

A. Artículo único. Modificación del Anexo Tercero del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

Este proyecto de Real Decreto tiene por objeto modificar y actualizar en su totalidad el Anexo Tercero del Reglamento Notarial, que actualmente lleva por título “Del ejercicio de la fe pública

por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero” y que pasaría a denominarse “Del ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el exterior”. Se sustituye el término “extranjero” por “exterior”, más acorde con la terminología utilizada en la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

Actualmente, el Anexo Tercero consta de 27 artículos que, tras la reforma que se pretende realizar por este Real Decreto pasaría a estar formado por 14 artículos, con el siguiente contenido:

i. Artículo 1. Personal funcionario diplomático y consular habilitado para el ejercicio de la fe pública en el exterior.

Frente a la anterior regulación, que asignaba el ejercicio de la fe pública en el extranjero a los Jefes de las Misiones diplomáticas y Cónsules de España de carrera, la reforma propuesta profesionaliza el ejercicio de la fe pública en el exterior, la cual será desempeñada por personal que reúna la condición de personal funcionario diplomático.

Así, el ejercicio de la fe pública en el extranjero estará a cargo de las Jefaturas de las Misiones Diplomáticas de España que cuenten con Sección Consular y de las Jefaturas de los Consulados Generales y los Consulados de España, siempre que tengan la condición de personal funcionario diplomático. Estas funciones podrán ser delegadas en el personal funcionario diplomático que designen y que esté destinado en el mismo país. Se amplía, por tanto, los sujetos a los que se puede delegar el ejercicio de la fe pública en el exterior, restringida en la regulación actual al Secretario de Embajada de mayor categoría y a los Vicecónsules.

En caso de que la Jefatura de una Misión Diplomática con Sección Consular no tenga la condición de personal funcionario diplomático, será el funcionario diplomático Encargado de los Asuntos Consulares quien tenga a su cargo el ejercicio de la fe pública.

Finalmente, el apartado tercero elimina completamente la función notarial de los agentes consulares honorarios de España, cuyas funciones quedan circunscritas a las previstas en el Real Decreto 1390/2007, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Consulares Honorarios de España en el extranjero. Esta regulación supone una novedad frente a lo dispuesto en el actual artículo 2 del Anexo Tercero, que prevé que en determinadas circunstancias los Cónsules de carrera o, en su defecto, las Misiones diplomáticas, puedan autorizar, previa aprobación del Ministerio de Asuntos Exteriores, para el ejercicio de la fe pública, a determinados Agentes consulares honorarios, y el artículo 4 que indica las facultades de los Agentes consulares honorarios.

ii. Artículo 2. Ámbito de aplicación del ejercicio de la fe pública en el exterior.

Frente a la regulación actual, que no limita el tipo de documentos que pueden autorizarse por los agentes diplomáticos en el exterior, en este apartado se enumeran y restringen los instrumentos que el personal funcionario diplomático y consular habilitado para el ejercicio de la fe pública en el exterior podrá autorizar. En concreto el ámbito material queda limitado a: poderes en el ámbito civil, capitulaciones matrimoniales, pactos patrimoniales de parejas registradas en España, testamentos, escrituras públicas de aceptación pura y simple o renuncia

de herencia y actas de manifestación o referencia, de presencia y de protocolización, así como las actas previstas en la legislación de navegación marítima. Asimismo, podrán ser autorizadas escrituras de ratificación o adhesión a instrumentos públicos anteriores o revocación de apoderamientos. Su actuación quedará limitada a estos instrumentos, y, en particular, no podrán admitir depósitos (frente a lo dispuesto actualmente en el artículo 26 del Anexo Tercero). Por tanto, la norma propuesta reduce drásticamente el ámbito material, excluyendo actos patrimoniales complejos, mercantiles y registrales.

Los instrumentos autorizados harán fe en todo el territorio español sin necesidad de ser legalizados o apostillados.

En cuanto al ámbito subjetivo, los otorgantes del documento deberán ser personas físicas españolas, o extranjeras residentes en la demarcación consular que acrediten debidamente su interés en el mismo a fin de que surta efectos en España.

El personal funcionario diplomático y consular habilitado para el ejercicio de la fe pública en el exterior podrá denegar su autorización si se plantearan, a su criterio, dudas de legalidad.

iii. Artículo 3. Legitimación de firmas.

Se mantiene la posibilidad de que el personal funcionario diplomático y consular habilitado para el ejercicio de la fe pública en el exterior pueda expedir testimonio de legitimación de firmas, actualmente previsto en el artículo 24 del Anexo Tercero, pero se limita al ámbito material recogido en el artículo 2 y restringe sus efectos solo en España.

iv. Artículo 4. Disposiciones aplicables en el ejercicio de la fe pública en el exterior.

De igual manera que ya lo hace el vigente artículo 5 del Anexo Tercero, en el apartado primero se indica que en el ejercicio de la fe pública en el exterior se observarán las prescripciones previstas en la legislación notarial y demás normativa vigente que sea de aplicación, con las excepciones que se recojan.

Para determinar la capacidad para el otorgamiento de los instrumentos, se seguirán los requisitos y condiciones de capacidad y forma establecidos por el Código Civil. En cuanto a la capacidad legal de los extranjeros, la normativa actual prevé que se justifique mediante certificación expedida por el cónsul y, en su defecto, por el Agente diplomático del país a que el extranjero pertenezca. La nueva norma flexibiliza este requisito y la capacidad de las personas extranjeras podrá ser justificada a requerimiento del funcionario autorizante por los medios que éste estime oportunos.

Podrán ser testigos instrumentales en los documentos, tanto intervivos como mortis causa, las personas que reúnan las condiciones señaladas en la normativa notarial. No será necesaria la condición del domicilio en España para los testigos que no sean nacionales españoles, pero sí en el país del otorgamiento cuando no sean ciudadanos del mismo.

En el apartado quinto de este artículo se introduce una novedosa regulación en materia de notificaciones, para lo cual se estará a la normativa internacional que resulte de aplicación.

v. Artículo 5. Expedición de copias autorizadas de instrumentos públicos.

Frente a la escueta regulación actual, centrada en la expedición de copias en papel, este nuevo apartado prioriza la expedición de copias electrónicas, sin perjuicio de que también puedan expedirse con firma manuscrita en papel. Las copias se expedirán mediante certificado electrónico cualificado de firma electrónica facilitado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y en ellas se insertará un código seguro de verificación, que permitirá exclusivamente acceder con carácter permanente a la verificación de la autenticidad e integridad de las mismas. Dicho código también se anotará en la nota de expedición de la copia en la matriz.

Esta regulación de las copias electrónicas es acorde con el proceso de digitalización de las actuaciones notariales recogido en la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

vi. Artículo 6. Índices de instrumentos públicos.

En este apartado se hace referencia a los índices de los documentos protocolizados por el personal funcionario diplomático o consular en funciones notariales, manteniendo la regulación anterior. No obstante, se clarifica que los índices se abren a 1 de enero de cada año y que los índices mensuales del año anterior se enviarán durante el primer trimestre el año al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación para su remisión a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. El acta de protocolización de los índices será firmada electrónicamente, salvo excepción justificada. Se mantiene la remisión de los índices al Archivo General de Protocolos de Madrid.

vii. Artículo 7. Comunicación de ratificaciones y adhesiones de instrumentos públicos anteriores, o revocación de apoderamientos.

Se mantiene la obligación de comunicación de ratificaciones y adhesiones de escrituras anteriores, así como de revocación de poderes. En el caso de que la escritura anterior no conste en el protocolo del funcionario diplomático o consular habilitado para el ejercicio de la fe pública en el exterior, éste lo comunicará a la Oficina consular en la que se hubiera otorgado.

Si la escritura anterior no hubiera sido otorgada en una Oficina consular, se comunicará, acompañado de una copia de la escritura, a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, para su traslado al Colegio Notarial competente a los efectos de la expedición de la correspondiente nota por el custodio del protocolo. Esta regla supone una novedad respecto de la regulación anterior, en la que se omitía la intermediación tanto de la Dirección General como del Colegio Notarial, y la comunicación se realizaba directamente al Notario autorizante del primer documento. Por tanto, se refuerza el control de la Dirección General.

viii. Artículo 8. Remisión de determinados instrumentos públicos al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Este precepto sistematiza y centraliza la remisión de testamentos, cualquiera que sea la clase, al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, junto con el certificado de defunción, si se tiene conocimiento del fallecimiento de la persona testadora.

ix. Artículo 9. Protocolización de los instrumentos públicos.

Se establece un protocolo único, sustituyendo la expresión anterior “protocolo corriente”.

Asimismo, la principal novedad de este artículo es la regulación del procedimiento de reconstrucción de una matriz, en caso de extravío, sustracción, deterioro o destrucción. Esta reconstrucción, previa comunicación a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se realizará mediante su cotejo con el código seguro de verificación unido a la copia autorizada electrónica y de no ser posible, incluso por la antigüedad del documento, se intentará por su cotejo con la copia autorizada o los antecedentes disponibles. En su defecto, a la vista del caso concreto, se adoptarán las medidas concretas que resulten más adecuadas para su reconstrucción parcial.

x. Artículo 10. Encuadernación del protocolo de instrumentos públicos.

Frente a la anterior regulación, que determinaba que los instrumentos autorizados en las agencias diplomáticas o consulares se encuadernasen cuando se alcanzase el número de 100, o antes si por volumen u otras circunstancias se creyese más conveniente para su mejor conservación, la nueva norma prevé que los instrumentos autorizados se encuadernen anualmente, o en un plazo temporal inferior si por su volumen o por otras circunstancias se creyere más conveniente para su mejor conservación.

El texto de las notas de apertura y cierre del protocolo se mantiene, pero serán firmadas electrónicamente, salvo excepción justificada.

xi. Artículo 11. Conservación del protocolo de instrumentos públicos.

La norma mantiene el sistema actual, si bien con terminología actualizada.

xii. Artículo 12. Remisión de protocolos de instrumentos públicos al Archivo general de Protocolos de Madrid.

Se mantiene el plazo de veinte años para la remisión de protocolos al Archivo General de Protocolos de Madrid. Se exige que el envío se realice a través de valija diplomática, durante el primer trimestre del año siguiente a aquel en el que se cumplan los veinte años. Asimismo, se incluye la obligación de remitir un índice firmado electrónicamente tanto a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares como a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

xiii. Artículo 13. Actuaciones relacionadas con el protocolo de instrumentos públicos en caso de cierre de una Misión Diplomática, Consulado General o Consulado.

Actualmente, el artículo 9 del Anexo Tercero establece una serie de reglas automáticas que determinan la unidad que se hará cargo del protocolo en caso de supresión de un consulado de carrera o misión diplomática. La norma propuesta, dota de mayor flexibilidad, permitiendo que

sea el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación el que decida lo que mejor corresponda para la conservación y remisión del protocolo de las Misiones Diplomáticas, Consulados Generales o Consulados afectados por un cierre temporal o definitivo.

xiv. *Artículo 14. Recursos ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.*

Se mantiene la redacción del anterior artículo 22 del Anexo Tercero, sin cambios en cuanto al procedimiento.

B. Disposición final primera.

Incluye una modificación del artículo 14 del Real Decreto 1390/2007, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Consulares Honorarios de España en el extranjero, relativo a las atribuciones que pueden ejercer. En concreto, se modifica el apartado quinto, suprimiendo toda referencia a que puedan ejercer la fe pública en las condiciones previstas en el Anexo Tercero del Reglamento Notarial.

C. Disposición final segunda.

La Disposición final segunda recoge los títulos competenciales en virtud de los cuales se dicta el Real Decreto.

D. Disposición final tercera.

La Disposición final tercera recoge la habilitación para el desarrollo normativo del Real Decreto.

E. Disposición final cuarta.

La Disposición final cuarta establece la entrada en vigor del Real Decreto a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

2) Análisis jurídico.

A. Rango de la norma.

La forma jurídica de Real Decreto acordado en Consejo de Ministros resulta adecuada y suficiente para llevar a cabo las modificaciones proyectadas, dado el carácter reglamentario de las normas a reformar: Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado y Real Decreto 1390/2007, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Consulares Honorarios de España en el extranjero.

B. Normas que quedan derogadas o modificadas.

La norma no deroga ninguna norma.

La norma incorpora una modificación integral del Anexo Tercero del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado (Reglamento Notarial), que lleva por título “*Del ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero*”.

Asimismo, en la disposición final primera se incluye una modificación del artículo 14 del Real Decreto 1390/2007, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Consulares Honorarios de España en el extranjero, relativo a las atribuciones que pueden ejercer. En concreto, se modifica el apartado quinto, suprimiendo toda referencia a que puedan ejercer la fe pública en las condiciones previstas en el Anexo Tercero del Reglamento Notarial.

C. Justificación de la entrada en vigor de la norma y vigencia de la misma.

La norma proyectada se aprueba con una vigencia temporal indefinida, en tanto que por ella se pretende actualizar la regulación del ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el exterior.

El Real Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

3) Descripción de la tramitación

A. Trámites preceptivos

i. Consulta pública previa (art. 26.2 LG).

Conforme a lo previsto en el art. 26.2 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado una consulta pública a través de la página web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

El anuncio se publicó el día 5 de febrero de 2026, abriendo un plazo de 15 días naturales para la remisión de propuestas a través de la dirección de correo electrónico modificacionfepublicaexterior@mjusticia.es

El plazo finalizó el día 20 de febrero de 2026, sin que se hubieran recibido aportaciones.

ii. Audiencia a información públicas (art. 26.6 LG).

Se considera preceptiva la realización de estos trámites conforme a lo previsto en el art. 26.6 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que el proyecto normativo afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas. El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de quince días hábiles.

iii. Audiencia directa

Se considera oportuno recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. A tal efecto, se han identificado las siguientes organizaciones o asociaciones a las que se daría audiencia directa:

- Consejo General del Notariado (CGN). Conforme al artículo 344 del Reglamento Notarial, entre las funciones del CGN se encuentra la de: «*Informar en todos aquellos casos en que el Ministerio de Justicia lo estime conveniente (...)*» [letra B) 3].

- Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior (CGCEE). Conforme al artículo 11.1.d) de la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, entre las atribuciones del CGEE se encuentra la de «conocer e informar, con carácter previo, Anteproyectos de Ley y Proyectos de Reales Decretos y de Órdenes relativos a las siguientes materias, en el ámbito de su competencia: derechos civiles, derechos laborales y protección social, educativa y cultural, siempre que los mismos afecten directamente a los españoles en el exterior».
 - Federación de Asociaciones de Notarios de España (FEDANE). Se trata de una federación de carácter empresarial que agrupa a las distintas Asociaciones Patronales de Notarios de España, existentes en las diferentes CCAA, y que tiene el objetivo de representar los intereses del notariado en el estricto ámbito laboral y patronal, ante los organismos laborales, organizaciones sindicales y asociaciones patronales o empresariales.
- iv. *Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (art. 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).*
 - v. *Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (art. 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).*
 - vi. *Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (art. 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).*
 - vii. *Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (art. 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), dado que el proyecto normativo afecta a la organización administrativa de la Administración General del Estado, a su régimen de personal y a los procedimientos.*
 - viii. *Dictamen del Consejo de Estado (art. 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).*

B. Informes facultativos

Asimismo, en la tramitación de esta Ley se cree oportuno solicitar informe facultativo a:

- Colegio Notarial de Madrid.
- Archivo General de Protocolos de Madrid.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior (art. 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda (art. 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1) Adecuación al orden de distribución de competencias. Título competencial.

El título competencial prevalente se encuentra en el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española, que reconocen al Estado la competencia exclusiva en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

Por su parte, la disposición final primera, por la que se modifica el Real Decreto 1390/2007, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Consulares Honorarios de España en el extranjero, se dicta al amparo de los artículos 149.1. 3.ª y 97 de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales y dirección de la política exterior.

2) Impacto económico y presupuestario.

A. Impacto económico general.

La reforma del Anexo Tercero del Reglamento Notarial vigente, relativo al ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el exterior no tiene impacto económico, ya que se trata de funciones que, con carácter general, ya se encuentran reguladas y son desempeñadas por estos agentes, si bien ahora se sistematizan, delimitan y actualizan, adaptándolas a las nuevas realidades del servicio exterior del Estado.

B. Efectos sobre la competencia.

Esta norma, por su contenido, no tiene efectos significativos sobre la competencia, dado que su objetivo es actualizar el ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el exterior y no tiene impacto económico.

C. Cargas administrativas.

El Real Decreto sistematiza, delimita y actualiza las funciones notariales que ya se encuentran reguladas en la normativa notarial y son desempeñadas por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el exterior, por lo que, en principio, esta regulación no debería de suponer carga administrativa alguna para la ciudadanía.

D. Impacto presupuestario.

Respecto del impacto presupuestario, el Real Decreto sistematiza, delimita y actualiza las funciones notariales que ya se encuentran reguladas en la normativa notarial y son desempeñadas por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el exterior por lo que no tiene impacto presupuestario adicional al que ya pueda estar contemplado en los presupuestos del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

3) Impacto por razón de género.

El artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, recoge la necesidad de realizar un análisis de impacto por razón de género.

La norma no establece ninguna medida directa de protección, de discriminación positiva o de fomento dirigida específicamente hacia esta materia, por lo que se considera que no tiene impacto directo por razón de género, estableciendo una igualdad plena de la aplicación de las normas, y no existiendo distinción de trato alguna, ni jurídica ni real. Así, se trata de una norma de marcado carácter técnico cuyo impacto es nulo por razón de género.

4) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, sobre la familia y sobre la infancia y adolescencia.

El objetivo de la norma no implica repercusiones específicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el art. 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Por su parte, en cuanto al impacto en la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se considera que esta norma tiene un impacto por razón de la familia nulo.

Asimismo, por lo que se refiere al impacto en la infancia y adolescencia, exigido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se considera que esta norma tiene igualmente un impacto nulo.

5) Impacto medioambiental y de cambio climático.

Teniendo en cuenta lo previsto en artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se considera que los posibles impactos en cuestiones como impacto ambiental y de cambio climático no son relevantes.

6) Impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma.

Se considera que las medidas previstas tendrán impacto para la ciudadanía y para la Administración en cuanto al desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital, en cuanto se prevén medidas que posibilitan un inicio de la digitalización de este ejercicio de la fe pública por agentes diplomáticos y consulares en el exterior como por ejemplo que la expedición de copias sea electrónica, sin perjuicio de que puedan asimismo expedirse con firma manuscrita en papel.

IV. EVALUACIÓN EX POST.

La norma no está prevista entre las susceptibles de evaluación al no figurar en el Plan Anual Normativo. Dado el carácter del proyecto de Real Decreto no se considera necesario someter la norma a una evaluación ex post, sin perjuicio de la valoración que se pueda hacer de la praxis del mismo por parte del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.